

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-55/2012

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SONORA**

**TERCEROS INTERESADOS:
ISRAEL GUSTAVO MUÑOZ
QUINTAL Y OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE
GARCÍA HUANTE**

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-55/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su comisionado propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Estado Sonora, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, el seis de marzo de dos mil doce, por la que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo número 17 emitido por el Pleno del órgano administrativo electoral local que, a su vez, confirmó el acuerdo número 48 por medio del

cual se designaron a diversos directores ejecutivos y al titular del órgano de control interno de ese organismo electoral, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Nombramiento de Director Ejecutivo. El cuatro de julio de dos mil once, la entonces Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, nombró a Octavio Mora Caro como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

2. Recurso de revisión local. El once de julio de ese año, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, promovieron recurso de revisión, a fin de impugnar el nombramiento mencionado. El citado medio de impugnación local se registró ante el referido Consejo con la clave CEE/RR-04/2011.

3. Resolución del recurso de revisión local. El dieciocho de agosto de dos mil once, mediante Acuerdo número 21, el referido Consejo determinó desechar el recurso de revisión señalado en el párrafo que antecede.

4. Recurso de apelación local. El veinticuatro de agosto siguiente, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, interpusieron recurso de apelación, a fin de impugnar la referida resolución.

Tal medio de impugnación local se registró ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con la clave RA-SP-05/2011.

5. Sentencia del recurso de apelación local. El cinco de octubre de dos mil once, el citado Tribunal dictó sentencia en el aludido recurso de apelación, revocando el desechamiento impugnado y ordenando al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emitiera una nueva resolución en el recurso de revisión local CEE/RR-04/2011.

6. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre dos mil once, inició el proceso electoral, a fin de elegir diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

7. Cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación RA-SP-05/2011. El diecinueve de octubre de dos mil once, mediante Acuerdo Número 30, el aludido Consejo Estatal Electoral, a fin de cumplimentar la sentencia de cinco de octubre del año en curso, emitió resolución de fondo en el recurso de revisión local CEE/RR-04/2011, en el que determinó declarar infundados los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos recurrentes, razón por la cual confirmó el nombramiento de Octavio Caro Mora, como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de ese órgano administrativo electoral local.

8. Diverso recurso de apelación local. El veintitrés de octubre de dos mil once, Movimiento Ciudadano, antes Convergencia,

interpuso recurso de apelación, para controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede; el medio de impugnación se radicó en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con el número de expediente **RA-TP-06/2011**.

9. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de revisión local CEE/RR-04/2011. El citado medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JRC-276/2011.

El dos de noviembre de dos mil once, la Sala Superior ordenó reencauzar el medio incoado a recurso de apelación local. En cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora integró el expediente correspondiente de recurso de apelación, y se radicó con la clave RA-TP-09/2011.

10. Resolución del segundo recurso de apelación local. El veintidós de noviembre de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución en el recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-06/2011 y su acumulado RA-TP-09/2011, en el sentido de confirmar el Acuerdo Número 30, emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se resuelve el Recurso de Revisión CEE/RR-04/2011.

11. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

Disconformes con la resolución mencionada en el numeral precedente los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, mismo que quedó radicado bajo número de expediente SUP-JRC-301/2011.

El catorce de diciembre del año en curso, esta Sala Superior dictó resolución en el referido juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-06/2011 y su acumulado RA-TP-09/2011.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo 30 de diecinueve de octubre de dos mil once, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, resolvió el recurso de revisión, identificado con la clave CEE/RR-04/2011, en el que confirmó la designación de Octavio Mora Caro, como Director Ejecutivo del aludido Consejo, para que en la próxima designación que haga al respecto, sea en los términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.

12. Designación. El quince de diciembre de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprobó el acuerdo número 48, *“por el que se designa a los Directores Ejecutivos y al Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-301/2011, de fecha 14 de*

SUP-JRC-55/2012

diciembre de 2011". Los nombramientos recayeron en las siguientes personas:

Nombre	Cargo
Mtro. Nery Ruiz Arvizu	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
Lic. Israel Gustavo Muñoz Quintal	Director Ejecutivo de Administración
Mtro. Octavio Mora Caro	Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica.
Mtro. Juan Francisco Figueroa Enciso	Director Ejecutivo de Fomento y Participación Ciudadana.
C.P. Martín Alberto Ibarra Gallardo	Titular del Órgano de Control Interno

13. Tercer juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de diciembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional, en contra de la determinación anterior, el cual quedó radicado ante esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JRC-314/2011.

14. Acuerdo de reencauzamiento. Por acuerdo de treinta de diciembre de dos mil once, la Sala Superior ordenó reencauzar la demanda del partido actor a recurso de revisión local, al estimar que no se encontraba justificado el *per saltum* solicitado por el promovente, pues se incumplía con el principio de definitividad.

15. Recurso de revisión local. El treinta y uno de enero del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, vía de recurso de revisión, dictó el acuerdo número 17, a través del cual confirmó el diverso acuerdo número 48,

por el que se designaron a los Directores Ejecutivos y al Titular del Órgano de Control Interno del órgano administrativo electoral local.

16. Recurso de apelación local. El cuatro de febrero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo número 17. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, bajo el número de expediente RA-SP-02/2012.

17. Resolución impugnada. El seis de marzo de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución en el recurso de apelación identificado con la clave RA-SP-02/2012, en los siguientes términos:

“...

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por el C. Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado del partido político Revolucionario Institucional, contra la resolución impugnada, en consecuencia,

SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución contenida en el acuerdo número 17, de fecha treinta y uno de enero del dos mil doce, emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en el recuso de revisión CEE/RR-01/2012, interpuesto en contra del acuerdo número 48, de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, que designó a diversos Directores Ejecutivos y al Titular del Órgano de Control interno de dicho Organismo Electoral.

...”

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario

Institucional, por conducto de su comisionado propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora promovió juicio de revisión constitucional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad federativa, el seis de marzo de dos mil doce.

TERCERO. Trámite y sustanciación

1. Recepción. El catorce de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEP-125/2012, suscrito por el Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

2. Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-55/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1576/2012, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Terceros interesados. El veinte de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio por medio del cual la Secretaria General del Tribunal responsable remite los escritos presentados por Gustavo Israel

Muñoz Quintal y Octavio Mora Caro, en su carácter de terceros interesado al presente juicio.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo segundo, inciso d); 4, párrafo primero, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada se relaciona con la integración de una autoridad administrativa electoral, como lo es el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3/2009 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS

IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS¹.

Lo anterior, ya que si bien se trata de la designación de Directores Ejecutivos del consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, lo cierto es que esta Sala Superior ha sostenido que, el derecho de integrar autoridades electorales de las entidades federativas se encuentra relacionado con el derecho de ser nombrado para ejercer cualquier cargo o comisión de carácter público, en la especie, dentro de la estructura orgánica centralizada o descentralizada de los órganos electorales, ya sean administrativos o jurisdiccionales, siempre que se encuentren dentro de la estructura del máximo órgano de dirección.

Al respecto, resulta aplicable, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/2010 de rubro INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.²

Asimismo, cabe precisar que, contrariamente a lo alegado por los terceros interesados, en el caso concreto, no resulta

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 179 a 181.

² Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 345.

aplicable la tesis de jurisprudencia 23/2011³, cuyo rubro es COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Lo anterior, en razón de que en el caso, si bien es cierto que en el proceso electoral que actualmente se está desarrollando en el Estado de Sonora, únicamente se van a renovar a los integrantes del congreso local y de los ayuntamientos de la entidad, lo cierto es que el nombramiento de los directores ejecutivos del Consejo Estatal Electoral, no es por un periodo determinado y menos aun para que se desempeñen únicamente durante el proceso electoral respectivo, pues la duración de su encargo es indefinido, por lo que puede darse el caso que continúen en sus funciones incluso en el próximo proceso electoral local a celebrarse en el dos mil quince, en el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por todo lo anterior, es que se surte la competencia a favor de esta Sala Superior para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político promovente.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue notificada al partido actor el ocho de marzo de dos mil doce, según consta a foja 836 del cuaderno accesorio único. En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó ante la responsable el doce de marzo siguiente, es inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días establecidos para tal efecto.

c) Legitimación y personería. La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Revolucionario Institucional es quien promueve el presente juicio.

Por otra parte, se reconoce la personería de Adolfo García Morales, quien suscribe la demanda, en su calidad de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva procesal, al tratarse de la misma persona interpuso el recurso de apelación local, al cual le recayó la resolución que ahora se combate.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que la pretensión final del promovente, consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local la cual, en el recurso de apelación que interpuso en contra del acuerdo por el que se confirmaron las designaciones de diversos directores ejecutivos, así como la del titular del órgano de control interno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, al considerar que indebidamente confirmó el acuerdo reclamado, por lo que resulta evidente que al impugnar una resolución que considera le fue adversa, tiene interés jurídico.

e) Definitividad y firmeza. De la revisión de la legislación del Estado de Sonora, no se advierte que, en contra de la resolución que se combate a través del presente juicio de

revisión constitucional electoral, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, por tanto, el partido actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito en cuestión, toda vez que el partido enjuiciante aduce que la resolución que combate viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución General de la República, para lo cual hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

g) Violación determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que la violación reclamada podría afectar la debida integración de varios de los órganos internos del Consejo Estatal Electoral de Sonora, autoridad administrativa electoral encargada de las elecciones en la entidad, lo cual podría impactar en el desarrollo del actual proceso electoral en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 04/2001, cuyo rubro es AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL

PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Yucatán y similares).⁴

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Este requisito no es exigible en el caso, toda vez que dicho presupuesto de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se refiere a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares, mas no al inicio de funciones de las autoridades electorales, cuya ratificación o designación no deriva de elecciones populares, sino de la decisión de un órgano legislativo.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 51/2002⁵, cuyo rubro es REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Resumen de agravios.

⁴ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 144 y 145.

⁵ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 559 y 560.

El partido actor aduce que la resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, incisos b), c) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1º, 3º, 84, 86, 88, 95, 98, 328, 332, 335, 356, 357, 361 y 363 del Código Electoral de la citada entidad federativa, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de lo siguiente:

a) Resulta equivocado lo considerado por el tribunal responsable, al señalar que exigir requisitos que no se encuentren expresamente previstos para ser designado director ejecutivo, violentaría las garantías individuales de los nombrados, pues, en concepto del actor, tales designaciones son actos que deben regirse por los principios de imparcialidad e independencia, lo cual se logra, exigiendo que dichos directores cumplan con los requisitos establecidos en la legislación local, para ser designado consejero del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, porque parten de la misma premisa, pues dichos requisitos garantizan la función electoral de los directores ejecutivos que realizan o ejecutan actos tendentes a la organización de las elecciones, que los consejeros no pueden realizar de forma directa, tal y como se establece en el citado artículo 95 del código comicial local.

Lo anterior, porque a decir del enjuiciante, dada la función encomendada al citado Consejo, la designación de los titulares de sus Direcciones Ejecutivas tiene que estar bajo las directrices de los principios constitucionales que rigen la

materia electoral, en razón de que realizan actos tendentes a la organización de los procesos electorales, por lo que, al momento de su designación, se les debe exigir el cumplimiento de requisitos que garanticen que, en su desempeño cumplirán cabalmente con dichos principios, como lo son, el no haber tenido cargo público en el Gobierno del Estado, ni haber tenido vínculos con partidos políticos, lo cual, en su concepto, no conlleva a afectar las garantías individuales de dichos ciudadanos.

Lo anterior, al existir omisión de la autoridad electoral de precisar en los reglamentos atinentes exigencias mínimas respecto de los requisitos que deben cubrir los ciudadanos para ocupar dichos cargos al momento de su designación, en garantía de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. No obstante que, en el artículo 95 del código electoral local, se prevén las direcciones ejecutivas y remite a la facultad reglamentaria del instituto el precisar sus funciones.

Por tanto, al momento de designar a Israel Gustavo Muñoz Quintal y Octavio Mora Caro, como Director Ejecutivo de Administración y Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica, respectivamente, se debió a analizar que cumplieran con requisitos mínimos para proteger la función electoral.

En ese sentido, el actor aduce que en el Estatuto del Servicio Profesional del Carrera del Instituto Federal Electoral, el cual es

el equivalente en el ámbito federal del Consejo Estatal Electoral de Sonora, en su artículo 62 señala como uno de los requisitos para ingresar al servicio, el no ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal en los tres años anteriores a la designación.

Por lo que, en concepto del accionante, aun cuando en la legislación local no existe disposición expresa en cuanto al cumplimiento de requisitos para ocupar el cargo de Director Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral de Sonora, dicho consejo debió analizar que los designados cumplieran con requisitos mínimos, que garanticen la función electoral, como se señala en el referido estatuto.

El actor señala que el Tribunal responsable parte de una premisa equivocada al sostener que solamente debe examinarse el cumplimiento a los principios rectores en materia electoral, a través del ejercicio de las funciones que desempeñan y que le son encomendadas a los Directores Ejecutivos, tanto por el pleno como por las comisiones de dicho organismo electoral, pues, en concepto del actor, tal interpretación no tendría congruencia con el hecho de que a los consejeros electorales se les exigiera cumplir con ciertos requisitos con la finalidad de garantizar la función electoral. En ese sentido, afirma el enjuiciante, que esta Sala Superior ha señalado que quienes integren organismos electorales deben cumplir con ciertos requisitos, con el objeto de obtener mayor certeza en el desempeño de sus cargos, aplicando las normas de manera imparcial, sin que su conducta o decisión sea

influida por factores externos o internos. Al respecto cita la tesis de rubro **CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).**

b) El Tribunal responsable tenía que considerar que el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, al designar a Israel Gustavo Muñoz Quintal, debió observar que dicho ciudadano no tuviera vínculos con el Gobierno del Estado o un partido político, en aras de proteger los principios de independencia e imparcialidad.

El actor señala que Israel Gustavo Muñoz Quintal fungió como Director General del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial de la Secretaría de Hacienda en el Estado de Sonora, y que su parentesco con el Ernesto Muñoz Quintal, actualmente Subsecretario de Enlace Legislativo, Municipal e Institucional de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, establecen una relación de intereses partidistas y con el gobierno estatal.

c) En relación al nombramiento de Octavio Mora Caro, el actor señala que el requisito para ser consejero electoral, previsto en el artículo 92, fracción VII, del código electoral local, consistente en no haber ocupado un cargo en un partido político, como lo ha sostenido esta Sala Superior en los SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y SUP-JDC-1/2010, debe entenderse en sentido amplio, es decir, no sólo debe incluirse a

quienes de acuerdo a los estatutos ocupan dichos cargos, sino que debe extenderse a aquellos que ocupan los militantes y/o adherentes, que tienen un papel o función preponderante o fundamental en la organización y defensa de los principales intereses partidistas, que por lo general realizan, no por una retribución económica, sino por su adhesión a la ideología, programa y plataforma política de un determinado partido político. Por lo que, en su concepto, ocupan un cargo directivo quienes al interior del partido ejecutan actos en su nombre con la intención de guiarlo hacia la consecución de un fin, que lo aconsejan, o bien, actúan en su nombre de manera trascendental.

Con base en lo anterior, el actor afirma que los comisionados o representantes de un partido alianza o coalición ante un órgano electoral, se encuentra dentro del concepto de cargo directivo antes precisado, como lo ha sostenido esta Sala Superior. Por lo que, si Octavio Mora Caro ha sido representante del Partido Acción Nacional ante una Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, así como ante el Consejo Municipal Electoral, en San Luis Río Colorado, en el proceso electoral anterior, no puede ser designado Director Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, pues podría verse afectado su ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad, esto es, declinando a favor del partido político que, en su momento, lo designó como su representante.

Asimismo, señala que Octavio Mora Caro actualmente es miembro adherente del Partido Acción Nacional, como se

desprende del informe rendido por el Comisionado de dicho instituto político ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, el cual obra en las constancias del expediente CEE/RR/01/2012. Lo cual, en su concepto, afecta el principio de imparcialidad, pues en el Reglamento de Miembros del citado instituto político, en el artículo 19, se señala que los miembros adherentes tienen actividades relativas a votar en los procesos internos del partido, y para ejercer ese derecho, tuvo que ocupar el cargo de representante del partido ante órganos electorales, o formar parte de la estructura de la promoción o defensa del voto.

Por lo que, en su concepto, la responsable en el considerando V de la resolución impugnada debió armonizar los fines y alcances de los principios constitucionales y no privilegiar los intereses del Partido Acción Nacional.

d) El Tribunal responsable, en el considerando VI de la resolución reclamada señaló que el recurrente partió de una premisa equivocada, al argumentar que el criterio sostenido en el SUP-JRC301/2011 fue en el sentido de considerar que la facultad de designar a los directores ejecutivos, estaría sólo en función de la adscripción de los mismos, ya sea al pleno, o bien, a alguna de las comisiones, pues del análisis de la sentencia de esta Sala Superior se advertía que es facultad del pleno.

En concepto del actor, lo anterior es incorrecto, pues el tribunal responsable no realizó el análisis de lo resuelto por esta Sala Superior en el referido SUP-JRC-301/2011, pues parte de la

premisa equivocada al señalar que si el titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es designado por el Pleno, todos los titulares de las demás Direcciones Ejecutivas también deben ser designados por dicho órgano colegiado, sin observar que se tiene que verificar que dichas direcciones se encuentren adscritas o asignadas al Pleno del Consejo, para proceder en dichos términos, como lo sostuvo este órgano jurisdiccional federal.

Agrega el enjuiciante que, en términos del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, la Dirección de Capacitación y Educación Cívica y la Dirección de Administración, no se encuentran asignadas al Pleno, por lo que no le corresponde a ese órgano la designación de sus directores sino a las comisiones a las cuales se encuentran adscritas o asignadas, esto es, a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y a la Comisión de Administración.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previamente al estudio de fondo de dichos planteamientos, cabe hacer las siguientes precisiones:

En el juicio de revisión constitucional electoral el enjuiciante debe cumplir determinados principios y reglas, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como en las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que estos juicios sean de estricto Derecho y que, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, expresados por la demandante.

Si bien, para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido tenerlos por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

En efecto, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio, aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos

de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 03/2000 y 02/98⁶, cuyos rubros son **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Una vez señalado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor.

Por cuestión de método se analizara en primer término el agravio reseñado en el inciso d) del considerando anterior, posteriormente, y de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, se abordara el estudio de los agravios identificados en los incisos a), b) y c).

⁶ Consultables en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Volumen 1, Jurisprudencia*, páginas 117 a 119.

1. Facultad del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora para designar a los Directores Ejecutivos de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración.

Esta Sala Superior considera que **el agravio** identificado en el **inciso d)** resulta **infundado** por lo siguiente.

El actor básicamente alega que, el tribunal responsable en el considerando VI de la resolución reclamada indebidamente señaló que el recurrente partió de una premisa equivocada, al argumentar que el criterio sostenido en el SUP-JRC-301/2011, fue en el sentido de considerar que la facultad de designar a los directores ejecutivos, estaría sólo en función de la adscripción de los mismos, ya sea al pleno, o bien, a alguna de las comisiones, pues del análisis de la sentencia de esta Sala Superior se advertía que en todos los casos, con independencia de su adscripción, es facultad del pleno. Sin embargo, en concepto del actor, contrariamente a lo señalado por el tribunal, del análisis de la sentencia referida se advierte que se tiene que verificar que dichas direcciones se encuentran adscritas o asignadas al pleno del Consejo, para que se actualizar su facultad para designar a los directores ejecutivos.

En efecto, la resolución impugnada en el considerando VI, el tribunal responsable determinó lo siguiente:

VI.- En lo que respecta al segundo de los conceptos de agravio, se considera que tampoco le asiste la razón al inconforme

SUP-JRC-55/2012

cuando alega que la determinación del Pleno del Consejo Estatal Electoral, de aprobar el nombramiento de los Directores Ejecutivos de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración, de dicho organismo, es ilegal y contraria al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-301/2011, (promovido por el apropio quejoso en contra de la resolución dictada por este Tribunal con fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo identificado con el número 30 dictado por la citada autoridad administrativa local electoral, ejecutoria que declaró la ilegalidad del nombramiento del C. Octavio Mora Caro, como Director Ejecutivo de asuntos jurídicos asignado al Pleno del Consejo), pues sostiene que si las referidas direcciones están adscritas a las Comisiones de Capacitación y Organización Electoral, y de Administración, respectivamente, son estas comisiones las que, a propuesta del Presidente, deben llevar a cabo la designación. Se afirma que dicha alegación del recurrente es incorrecta, en vista de que parte de una premisa equivocada, al argumentar que el criterio sostenido por la máxima autoridad en materia electoral del país, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en mención, fue en el sentido de considerar que la facultad de designar a los directores ejecutivos del Consejo Estatal Electoral, estaría sólo en función de la adscripción de los mismos, ya sea al pleno o a alguna de sus comisiones, lo que desde luego no es así, por virtud de que el análisis de la ejecutoria de mérito, permite concluir que, contra el particular entender del inconforme, la conclusión de la referida Sala Superior no fue en esos términos, sino que, mediante la interpretación sistemática y funcional de los artículos 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 3, 95, 98, fracción LIX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, 2, 9, fracción I, 10, fracciones I, III y IV, 38, 41, fracción IV, 42, 47 y 48, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, llegó a las siguientes conclusiones:

- 1).- Que en la normatividad electoral del Estado de Sonora no existe disposición expresa que faculte al presidente del Consejo Estatal Electoral para designar a los Directores ejecutivos.
- 2).- Que en la propia normatividad electoral de la entidad, nada se prevé sobre la propuesta y designación de los Directores Ejecutivos del Consejo Estatal Electoral.
- 3).- Que los servidores públicos cuyas funciones están directamente relacionadas con la organización de las elecciones, deben ser designados por el Consejo Estatal Electoral.

4).- Que los Directores Ejecutivos, en la especie, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, coadyuva con el Consejo en la organización de las elecciones, ya que le corresponde cumplir los acuerdos del Pleno, así como programar, dirigir, ejecutar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas.

5).- Que en virtud de que el citado Director Ejecutivo no lleva a cabo funciones básicas, como las que están encomendadas a los empleados de base, se hace necesario que el Consejo intervenga en su designación previa propuesta de su presidente.

6).- Que para determinar al órgano que tiene competencia para la designación de un Director Ejecutivo del Consejo, es necesario acudir a la interpretación sistemática y funcional de las normas que regulan a la Dirección en los trabajos encomendados a la autoridad electoral administrativa en el Estado de Sonora.

7).- Que la Dirección de Asuntos Jurídicos coadyuva en diversas funciones encomendadas a los Órganos que integran al Consejo Electoral de la Entidad, entre los que está el Pleno.

8).- Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con la atribución de designar, previa propuesta de su presidente, a los servidores públicos que directamente le auxilien en el cumplimiento de sus funciones, como lo son el Secretario y el Titular del Órgano de Control Interno.

9).- Que, con el fin de que el ejercicio de la citada atribución explícita sea eficaz y funcional, en la designación de funcionarios, el Pleno puede ejercer facultades implícitas para designar a servidores que la legislación no prevea expresamente.

10).- Que en virtud de que el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, tiene el deber jurídico de coadyuvar con el Pleno del Consejo Estatal Electoral, es válido concluir que éste intervenga en su designación.

11).- Que si bien es cierto que el Pleno del Consejo Estatal Electoral, no tiene facultad expresa para elegir a los Directores Ejecutivos, lo cierto es que, de una interpretación sistemática de la normatividad electoral local, se colige que es a este Órgano a quien corresponde la designación de los aludidos funcionarios, siempre que estén adscritos bajo su mando.

SUP-JRC-55/2012

Como puede advertirse, no es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-301/2011, se haya pronunciado en el sentido de considerar que la facultad de designar a los directores ejecutivos del Consejo Estatal Electoral, se ejerce solamente en función de la adscripción de los mismos ya sea al Pleno o a alguna de sus comisiones; así pues, es inexacto que dicho alto Tribunal haya concluido en la ejecutoria dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral antes señalado, que como el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral se encuentra adscrito al Pleno, le corresponde a éste su designación únicamente por ese motivo, con exclusión de cualquiera otra circunstancia, ya que, como se ha expresado, la determinación en comento se apoyó en múltiples razones y conclusiones, derivadas de la interpretación sistemática y funcional de la Constitución Política del Estado de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora, y el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales; es decir, fueron diversos los argumentos en los que se fundó la determinación de la Sala Superior, en el sentido de que, aún cuando el Pleno del Consejo Estatal Electoral no tiene facultades expresas para nombrar a los Directores Ejecutivos, es a este cuerpo Colegiado a quien, en ejercicio de facultades implícitas, le corresponde su designación.

En consecuencia, si las Direcciones Ejecutivas de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración, al igual que las demás existentes, fueron creadas legalmente para el eficaz funcionamiento del Consejo Estatal Electoral y de sus Comisiones, debiendo desempeñar las atribuciones genéricas que se mencionan en el artículo 42 del Reglamento citado en el párrafo que antecede, así como las atribuciones específicas señaladas en los artículos 51, 52, y demás relativos del mismo ordenamiento reglamentario, es dable concluir que corresponde al pleno del Consejo Estatal Electoral, como máximo Órgano de Dirección y principal encargado de la función de organizar las elecciones, la designación de las personas que deben ocupar las direcciones de referencia, en ejercicio de facultades implícitas, conforme al criterio que informa la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada con antelación.

En tal virtud, no le asiste la razón al recurrente al aducir que si las Direcciones Ejecutivas de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración, están adscritas a las Comisiones respectivas, son los integrantes de éstas los que, a propuesta del Presidente, deben efectuar el nombramiento de los funcionarios que ocupen la titularidad de las direcciones. En

efecto, sin perjuicio de que el más alto Tribunal Electoral ya se pronunció en el sentido de que corresponde al Pleno del Consejo Estatal Electoral la designación de los Directores Ejecutivos, acorde al texto de la resolución emitida en el citado Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el estudio de la normatividad electoral de la Entidad, en modo alguno conduce a la conclusión de que las comisiones del Consejo tengan atribuciones para nombrar al personal correspondiente, menos para designar a los Directores Ejecutivos que estarán asignados a las mismas, en términos del Reglamento que regula su funcionamiento, lo cual es lógico, por virtud de que, las comisiones del Consejo, si bien organizativamente forman parte del mismo y coadyuvan en la realización y cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas por disposición de la ley, ello no implica que puedan ejercer facultades en forma autónoma y que, eventualmente, sus decisiones contravengan las que adopte el Pleno del Consejo. No debe soslayarse el hecho de que las comisiones de que se trata, están integradas por consejeros que, obviamente, forman el Pleno del Consejo Estatal Electoral, de suerte que sería absurdo pensar que pudieran tomar decisiones diferentes, dependiendo de su ubicación funcional en ese Organismo Electoral; además, las Comisiones tienen muy bien definidas sus atribuciones en el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, y dentro de ellas no se advierte que pudieran tener facultades, ni siquiera implícitas, para designar a los directores ejecutivos que les sean asignados.

En este sentido, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el nombramiento de los C.C. Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz Quintal, como Directores Ejecutivos de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración, respectivamente, se acordó por unanimidad de votos, lo que implica que todos los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral estuvieron de acuerdo en que fueran los referidos ciudadanos los que ocuparan dichas direcciones; luego entonces, si consideramos que las Comisiones de Capacitación y Organización Electoral, y de Administración, que son a las que se encuentran asignadas las citadas Direcciones Ejecutivas, están conformadas por los mismos Consejeros que integran el Pleno, resulta ocioso pretender que la aprobación que ya llevaron a cabo, la realicen de nuevo, pero como integrantes de las comisiones respectivas; por tanto, es inconcuso que la designación de los servidores públicos multicitados, se llevó a cabo de conformidad con los preceptos legales aplicables al caso, de modo que por ello devienen infundados los motivos de inconformidad que hace valer el apelante, en los términos planteados en la demanda recursal que se atiende.

SUP-JRC-55/2012

Ahora bien, en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JRC-301/2011, se impugnó la designación por parte del presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del referido Consejo

Esta Sala Superior consideró que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 22, párrafo tercero, *in fine*, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, 95, 98, fracción LIX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como 2, 9, fracción I, 10, fracciones I, III y IV, 38, 41, fracción IV, 42, 47 y 48, del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, el referido Director tenía que ser designado por el Pleno del Consejo Estatal y no por el Presidente del Consejo.

Lo anterior, en razón de que tanto en el Código Electoral local como en el referido Reglamento, no existía disposición expresa que facultara al presidente del aludido consejo, para designar a los Directores Ejecutivos, en la especie, al Director Ejecutivo de

Asuntos Jurídicos. Pues, si bien, por lo que respectaba a la designación de diversos servidores públicos que integran algunos órganos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, existía una propuesta del Presidente del Consejo y, posteriormente, la designación estaba a cargo del Consejo Estatal, lo cierto es que no se preveía sobre la propuesta y designación de los Directores Ejecutivos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Asimismo, se señaló que del estudio de la normativa electoral, se advertía que los servidores públicos cuyas funciones se encuentran directamente relacionadas con la organización de las elecciones, relativas a la preparación, desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral, funciones encomendadas constitucional y legalmente al Consejo, como lo son el secretario del Consejo, así como los secretarios, consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, y los auxiliares electorales, son designados por el Consejo Estatal Electoral.

En la referida sentencia, se sostuvo que en el caso de los Directores Ejecutivos, en la especie, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, coadyuva con el Consejo en la organización de las elecciones, pues le corresponde cumplir los acuerdos del Pleno, así como programar, dirigir, ejecutar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas. Esto es, tal servidor público no lleva a cabo funciones básicas, las cuales conforme al reglamento interior de trabajo del aludido consejo, están encomendadas a los empleados de base, cuyo nombramiento lo expide el Presidente del Consejo, de ahí que en el caso del citado director ejecutivo, se hacía necesario que el Consejo interviniera en su designación, previa propuesta hecha por el presidente del aludido consejo.

Por tanto, esta Sala Superior señaló que de la interpretación sistemática efectuada, se concluía que en la designación del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, también debía participar el Presidente del Consejo, en atención a las funciones que legalmente se le encomiendan a este funcionario.

Asimismo, se sostuvo que para determinar al órgano que tiene competencia para la designación de un Director Ejecutivo del aludido Consejo, **era necesario acudir a la interpretación sistemática y funcional de las normas que regulan a la aludida dirección en los trabajos encomendados a la autoridad electoral administrativa en el Estado de Sonora.**

En ese tenor, con base al área en la que está asignada la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y dadas las atribuciones conferidas a su titular, esta Sala Superior consideró que el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, tiene facultad para designar a su Director Ejecutivo.

Lo anterior, porque de una interpretación sistemática y funcional del artículo 95, relacionado con los diversos numerales 41, 47 y 48 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral del Estado, cuenta con las Direcciones Ejecutivas que determine el Reglamento aludido, entre las cuales está la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la cual está adscrita al Pleno del Consejo. En ese sentido, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con la atribución de designar previa propuesta del Presidente del Consejo, a los servidores públicos que directamente le auxilien en el cumplimiento de sus funciones, como lo son el Secretario y del titular del órgano interno de control.

Por lo que este órgano jurisdiccional consideró que, a fin de que el ejercicio de las citada atribución explícita fuera eficaz y

funcional en la designación de funcionarios, se sostuvo que **ese órgano podía ejercer facultades implícitas para designar a servidores que la legislación no prevea expresamente, a fin de cumplir los fines constitucionales y legales que le son encomendados**, de tal suerte que si el Director Ejecutivo de de Asuntos Jurídicos tiene el deber jurídico de coadyuvar con el citado órgano en sus funciones encomendadas, era válido concluir que el consejo intervenga en su designación.

Por lo anterior, se concluyó que si bien era cierto que el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, no tenía facultad expresa para elegir a los Directores Ejecutivos, lo cierto es que de una interpretación sistemática de la normativa electoral local invocada en la sentencia, se concluía que es a este órgano a quien correspondía la designación de los aludidos funcionarios, siempre que estuvieran adscritos bajo su mando; ello, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento citado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se encuentra asignada al Pleno del Consejo.

Por lo que resultaba válida la intervención del pleno del Consejo en la designación del aludido Director Ejecutivo, con lo cual ejercerá una facultad implícita para hacer tal nombramiento, atendiendo a la adscripción y funciones encomendadas al citado Director Ejecutivo, para alcanzar la consecución de los fines encomendados al Consejo.

Lo anterior, ya que como se advierte de dicha sentencia, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, como

SUP-JRC-55/2012

órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, al contar con la atribución explícita de designar previa propuesta del Presidente del Consejo, a los servidores públicos que directamente le auxilien en el cumplimiento de sus funciones, también podía ejercer facultades implícitas para designar a servidores que la legislación no prevea expresamente, a fin de cumplir los fines constitucionales y legales que le son encomendados, por lo que si un Director Ejecutivo tiene el deber jurídico de coadyuvar con el citado órgano en sus funciones encomendadas, se concluye que el consejo debe intervenir en su designación, esto es, atendiendo a las normas que regulan a una dirección ejecutiva en los trabajos encomendados a la autoridad electoral administrativa.

En ese sentido, tratándose de la designación de los Directores Ejecutivos de Capacitación y Educación Cívica y de Administración, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 del código comicial local fueron creadas, como las demás Secretarías Ejecutivas, para coadyuvar con el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de los objetivos del Consejo Estatal, para lo cual cuentan con atribuciones genéricas, esto es, aplicables a todas las Secretarías Ejecutivas, establecidas en el artículo 42 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, así como específicas, señaladas en los artículos 51 y 52 del referido ordenamiento reglamentario. Por tanto, resulta inconcuso que, como se señaló en la resolución recaída al

SUP-JRC-301/2011, es una facultad implícita del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, la designación de los Directores Ejecutivos de las mismas.

Asimismo, cabe destacar que en ninguna parte de la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-301/2011, se reconoció facultad alguna a las comisiones del citado Consejo, para designar a Directores Ejecutivos, como lo sostiene en enjuiciante.

2. Agravios relacionados con los requisitos para ser designado Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración.

Como se mencionó al inicio del presente considerando, los agravios resumidos en los incisos a), b) y c) del considerando anterior, se analizarán de manera conjunta dada su estrecha vinculación.

En primer término resulta necesario precisar lo considerado por el Tribunal responsable en la resolución reclamada, en relación a ese tema:

V.- En primer término, el inconforme alega que la determinación del Pleno del Consejo Estatal Electoral de designar a los C.C. Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz Quintal, como Directores Ejecutivos de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración, respectivamente, es violatoria de los principios de independencia e imparcialidad que rigen la materia electoral, toda vez que ambos funcionarios fueron servidores públicos adscritos al Gobierno del Estado de Sonora, el primero de ellos es miembro adherente del Partido Acción Nacional y se desempeñó como representante de este Instituto Político ante diversas autoridades electorales, y el segundo, tiene una

SUP-JRC-55/2012

relación de parentesco con el Subsecretario de Enlace Legislativo Municipal e Institucional de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, y por ello no se garantiza que durante el ejercicio de sus funciones, se conduzcan con apego a los citados ejes rectores de la materia electoral.

Se estima que carece de razón el informe en cuanto a los motivos de queja que expone, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 22, en los párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, prevé:

Se transcribe

Por su parte, el artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Sonora, prevé:

Se transcribe

El diverso artículo 86, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal, dispone:

Se transcribe

Asimismo, el artículo 92, del mismo ordenamiento electoral, preceptúa:

Se transcribe

De la interpretación sistemática y funcional de las normas jurídicas pretranscritas, se concluye que la voluntad del Legislador Sonorense, plasmada en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fue en el sentido de que los Organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, fundamentalmente el Consejo Estatal Electoral, tengan el carácter de Organismos Ciudadanizados, de tal suerte que, con el propósito de garantizar esa cualidad, el Código Comicial de la entidad exige el cumplimiento de una serie de requisitos por parte de los ciudadanos que integren ese cuerpo colegiado, entre los cuales destacan, en lo que aquí interesa, los previstos en las fracciones VII y VIII del invocado artículo 92 de la Ley de la materia, relativos a no desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición; y no tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal; ambas hipótesis en los últimos tres años anteriores a la designación.

Luego entonces, si en el caso concreto, el quejoso aduce que la designación de los C.C. Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz Quintal, como Directores Ejecutivos de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración, del Consejo Estatal Electoral, respectivamente, viola los principios de

independencia e imparcialidad que rigen la materia electoral, previstos en el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 3, del Código Electoral de la Entidad, en virtud de que han sido servidores públicos del Gobierno del Estado de Sonora, además de que el primero de ellos es miembro adherente del Partido Acción Nacional y ha sido su representante ante diversas autoridades electorales, y que el segundo tiene una relación de parentesco con el Subsecretario de Enlace Legislativo Municipal e Institucional de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, toda vez que es hermano de dicho funcionario, es evidente que está partiendo de una premisa equivocada al pretender que en el nombramiento de los referidos funcionarios se observen, por analogía, los requisitos que expresamente previene el citado artículo 92 del invocado ordenamiento legal electoral, para la designación de Consejeros del Consejo Estatal, conforme a las bases prescritas por el diverso artículo 88, de la propia ley.

En efecto, si bien es verdad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que las direcciones ejecutivas del Consejo Estatal Electoral, revisten un carácter electoral y que sus titulares deben cumplir estrictamente con los principios rectores de la función electoral, a saber, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad; ello bajo circunstancia alguna implica que los funcionarios designados para ocupar las referidas direcciones, deban cumplir también los requisitos que se exigen para los consejeros electorales en forma previa a su designación, como lo pretende el agravista, pues considerarlo así implicaría la transgresión de las garantías individuales que les asisten a los gobernados por disposición Constitucional, en el caso, de quienes ocupan las Direcciones Ejecutivas de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración, del Consejo Estatal Electoral, al imponerles requisitos que no están previsto en la ley para acceder a los cargos que ahora ejercen; en tal virtud, de aceptarse el criterio del inconforme, se colocaría a los C.C. Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz Quintal, en un supuesto jurídico distinto al que, como ocupantes de los cargos de Directores Ejecutivos para los que fueron nombrados les corresponde, de conformidad con lo previsto por normas legales aplicables sobre el particular, pues se les ubicaría en una diversa hipótesis, como lo es la relativa a quienes desempeñan el cargo de Consejeros Electorales, lo cual no se puede hacer por analogía ya que se trata de dos niveles jerárquicos, de funciones distintas, y por ende, de situaciones institucionales igualmente diferentes.

Es obvio que, el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral en el caso de los Directores Ejecutivos del Consejo Estatal Electoral, y de la observancia de las disposiciones legales que rigen el desempeño de esos cargos,

debe examinarse solamente a través del ejercicio de sus respectivas funciones y del despacho de los asuntos que les encomienden, tanto el pleno como las comisiones de dicho Organismo Electoral, pero no es aceptable que, para el nombramiento de los titulares de tales direcciones ejecutivas, se exija a los interesados el cumplimiento de una serie de requisitos que no prevé la Legislación Electoral del Estado; de tal suerte que, por esos motivos no le asiste la razón al apelante, cuando argumenta lo contrario en su demanda.

A este respecto, del estudio de las constancias que obran en el -expediente, sobre todo las pruebas ofrecidas por el hoy quejoso, se llega a la conclusión de que no existe ningún elemento de juicio que permita siquiera presumir que los C.C. Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz Quintal, como Directores Ejecutivos de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración, del Consejo Estatal Electoral, se hayan conducido en el desempeño de sus funciones en contravención de alguno de los principios legales que rigen la materia, y por tanto, no existe motivo para sostener que la actuación institucional de dichas personas ha causado agravio a los intereses jurídicos del partido político que representa el recurrente, por lo que los agravios que expresa en relación a las cuestiones anteriormente analizadas, son infundados.

Igualmente infundadas resultan las alegaciones que construye el inconforme, en el sentido de que el acuerdo número 48, emitido por el Consejo Estatal Electoral el catorce de diciembre del dos mil once, carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que en el mismo no se establecieron el perfil y los requisitos que se debían reunir para ocupar las Direcciones Ejecutivas de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración, toda vez que, contrariamente a lo argumentado por el apelante, el análisis de dicho acuerdo, específicamente del texto de los considerandos IX, X y XII, primer párrafo, apartados B y C, revela que el Pleno del Consejo Estatal Electoral fue lo suficientemente claro cuando estableció, primero, los requisitos legales y el perfil que se debían satisfacer para ingresar al servicio de dicho Órgano Electoral, y segundo, las razones del por qué las propuestas de los C.C. Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz Quintal, como candidatos a Directores Ejecutivos de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración, respectivamente, colmaban a plenitud dichos aspectos. Al respecto, la referida autoridad electoral manifestó en los citados considerandos del acuerdo en mención, lo siguiente:

“...Se transcribe”

En resumen, de las consideraciones del Consejo Estatal Electoral que han sido transcritas, se infiere que se

establecieron con toda claridad los requisitos y perfiles que debían cumplir los aspirantes a ocupar los cargos de Directores Ejecutivos de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración, respectivamente, de ese Cuerpo Colegiado, por una parte, y por otra, que se determinó que los C.C. Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz Quintal, lograron satisfacer las exigencias a las que abundantemente se refiere el acuerdo en mención, lo que pone de manifiesto que son infundados los agravios expresados por el recurrente, sobre las cuestiones que han sido estudiadas precedentemente.

El partido actor, concretamente hace valer los siguientes agravios al respecto.

a) Requisitos para ser designado Director Ejecutivo. El exigir requisitos que no se encuentren expresamente previstos para ser designado director ejecutivo, contrariamente a lo señalado por el tribunal responsable, no vulnera las garantías individuales de los nombrados, pues tales designaciones son actos que deben regirse por los principios de imparcialidad e independencia, lo cual se logra, exigiendo que dichos directores cumplan con los requisitos establecidos en la legislación local, para ser designado consejero del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

b) Designación del Director Ejecutivo de Administración. Israel Gustavo Muñoz Quintal no puede ser designado director ejecutivo porque fungió como Director General del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial de la Secretaría de Hacienda en el Estado de Sonora, y su parentesco con el Ernesto Muñoz Quintal, actualmente Subsecretario de Enlace Legislativo, Municipal e Institucional de la Secretaría de

Gobierno del Estado de Sonora, establecen una relación de intereses partidistas y con el gobierno estatal.

c) Designación del Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica. El requisito para ser consejero electoral, previsto en el artículo 92, fracción VII, del código electoral local, consistente en no haber ocupado un cargo en un partido político, como lo ha sostenido esta Sala Superior debe entenderse en sentido amplio, esto es, incluir a los comisionados o representantes de un partido alianza o coalición ante un órgano electoral. Por lo que, si Octavio Mora Caro ha sido representante del Partido Acción Nacional ante una Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, así como ante el Consejo Municipal Electoral, en San Luis Río Colorado, en el proceso electoral anterior, no puede ser designado Director Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, pues podría verse afectado su ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad, esto es, declinando a favor del partido político que, en su momento, lo designó como su representante. Además de que actualmente es miembro adherente del Partido Acción Nacional, como se desprende del informe rendido por el comisionado de dicho instituto político ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, el cual obra en las constancias del expediente CEE/RR/01/2012. Lo cual, en su concepto, afecta el principio de imparcialidad.

Esta Sala Superior estima que los agravios referidos resultan **infundados**, atento a las siguientes consideraciones.

La reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del diez de junio de dos mil once, en lo que interesa, estableció:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

El artículo 35, fracción II, de la constitución General de la República establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

SUP-JRC-55/2012

El artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto -por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, en este último instrumento internacional, en su artículo 5°, se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la obstrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

De igual forma, se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so

pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Lo anterior resulta de suma importancia, porque hace patente la obligación de los órganos de los Estados parte, de realizar una interpretación de las normas contenidas en dicho Pacto, de manera tal que no se atente contra los derechos y libertades reconocidos en él, asimismo, se instituye la prohibición de establecer en cualquier ordenamiento jurídico, incluso en el derecho consuetudinario, normas que restrinjan o menoscaben alguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes.

Así, cuando se trate de la interpretación de una norma, el juzgador debe privilegiar aquella que amplíe el uso y goce de los derechos humanos fundamentales, que permita y garantice su pleno ejercicio.

Lo anterior también se establece como método de interpretación de la Convención Americana de Derechos humanos, la cual en su artículo 29, establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos

Estados; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

Señalado lo anterior, resulta necesario precisar lo establecido en la legislación del Estado de Sonora.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 22.- ...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

La interpretación del presente Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional

Artículo 75.- Los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, son los siguientes:

- I.** El Consejo Estatal;
- II.** Los Consejos Distritales;
- III.** Los Consejos Municipales; y
- IV.** Las mesas directivas de casilla:

Artículo 84.- Son fines del Consejo Estatal:

- I.** Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos;
- II.** Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia;
- III.** Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes

Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la Entidad;

IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales; y

V. Fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral.

Las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Contará con el personal que sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 95.- Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Consejo Estatal podrá contar con las direcciones ejecutivas que se determinen en el reglamento correspondiente, cuya asignación al pleno o a las comisiones ordinarias será determinada en el propio reglamento.

REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia general y tiene por objeto normar y cumplimentar lo relativo a las atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, de las comisiones ordinarias y especiales, así como de los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Sonora.

Artículo 2.- La interpretación del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando los principios establecidos en el tercer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en el artículo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Artículo 41.- Para el eficaz funcionamiento del Consejo Estatal y de sus comisiones, **las direcciones ejecutivas desempeñaran su cargo bajo la asignación siguiente:**

I.- La Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización desempeñara a su cargo bajo la asignación del Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente y de la Comisión de Fiscalización;

II.- Las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral y de Capacitación y Educación Cívica, desempeñaran su cargo bajo la asignación de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral;

III.- La Dirección Ejecutiva de Administración desempeñara su cargo bajo la asignación de la Comisión de Administración; y

IV.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, desempeñará su cargo bajo la asignación del Pleno del Consejo por conducto de su Presidente y Secretario.

Artículo 42.- Las Direcciones Ejecutivas señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Cumplir con los Acuerdos del Pleno y de las comisiones ordinarias y especiales;

II.- Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas, así como el despacho de los asuntos de su competencia;

III.- Informar al Presidente de la Comisión a la que esté asignado, el trámite, resolución y despacho de los asuntos encomendados a su cargo;

IV.- Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos por Programas de la Dirección Ejecutiva y Subdirección a su cargo, conforme a las normas y lineamientos aplicables, que hayan sido autorizados;

V.- Realizar sus actividades de programación, seguimiento y control del gasto asignado a su cargo, de acuerdo a las normas y lineamientos que regulen dichas actividades;

VI.- Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones, a solicitud del Presidente de las mismas;

VII.- Coordinarse con los titulares de las unidades administrativas del Consejo, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento del mismo;

VIII.- Asesorar en asuntos de su competencia a las demás unidades administrativas del Consejo;

IX.- Proponer la capacitación del personal a su cargo, de acuerdo con las políticas vigentes en materia de administración y desarrollo de recursos humanos;

X.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto, así como el buen uso del mobiliario, equipo y vehículos que se asignen a su cargo; y

XI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el presente Reglamento, el Presidente de Consejo, el Pleno y el Presidente la Comisión a la que esté asignado.

Artículo 43.- Al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas habrá un Director, quien técnica y administrativamente será responsable del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo; se auxiliarán según

corresponda, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en su estructura orgánica y manuales de organización.

ARTÍCULO 51.- La Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica, tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar, supervisar y vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica relativas a los programas aprobados en acuerdo administrativo;

II.- Elaborar el material didáctico y los instructivos electorales, así como los programas de promoción del voto y de capacitación;

III.- Elaborar y proponer a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral los programas que contribuyan al fortalecimiento de la cultura política democrática y la participación ciudadana; para el efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente;

IV.- Elaborar y rendir a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y al Consejo los informes y dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su aprobación;

V.- Elaborar y proponer al Pleno los lineamientos a que se sujetará el proceso de insaculación de ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla para su ubicación y vigilar su aplicación;

VI.- Elaborar y proponer a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, la convocatoria, procedimientos y lineamientos para la selección y contratación de capacitadores y auxiliares electorales que se requieran en los procesos electorales; para el efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente;

VII.- Proponer a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, la lista de capacitadores y auxiliares electorales que apoyarán a los Consejos Distritales y Municipales; a efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente;

VIII.- Proponer a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, la realización de estudios para conocer las necesidades en materia de cultura político-electoral y así tener la posibilidad de sugerir políticas, lineamientos y criterios de capacitación electoral y educación cívica; a efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente;

IX.- Mantener una comunicación permanente con el sector educativo y académico, así como en áreas de capacitación de organismos afines;

X.- Formular propuestas a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, sobre los asuntos de capacitación electoral al Consejo, para asegurar el cumplimiento de objetivos y metas establecidas; a efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente;

SUP-JRC-55/2012

- XI.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo, que se refieran a asuntos de su competencia; y
- XII.- Las demás que le confiera el presente Reglamento, otras disposiciones, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y el Consejo.

ARTÍCULO 52.- La **Dirección Ejecutiva de Administración**, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Formular y someter a la consideración de la Comisión de Administración, su programa Operativo de trabajo y conducirla en los términos aprobados;
- II.- Integrar el anteproyecto y proyecto de presupuesto de egresos del Consejo, con base a la información presentada por las unidades administrativas de la misma, y someterlo a la aprobación de la Comisión de Administración;
- III.- Vigilar el ejercicio del presupuesto autorizado al Consejo, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos y por la Comisión de Administración;
- IV.- Proponer a la Comisión de Administración las modificaciones y transferencias presupuestales que sean necesarias;
- V.- Integrar y evaluar la información mensual y trimestral del avance de metas de los programas a cargo del Consejo y de los recursos presupuestales asignados;
- VI.- Conducir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo, de conformidad con las disposiciones aplicables y difundirlas entre las unidades administrativas del mismo;
- VII.- Ejecutar, el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y en base a los procedimientos aprobados relativos a las adquisiciones, contratación de bienes y servicios, abastecimiento de los recursos materiales y de los servicios generales que requiera el Consejo para su funcionamiento;
- VIII.- Elaborar y mantener actualizado los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la unidad administrativa a su cargo; administrativo en materia de personal, servicios generales, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, así como de adquisiciones y suministros que se requieran por las mismas;
- X.- Supervisar, controlar y registrar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos y los demás que legalmente deba realizar el Consejo, en función de las disponibilidades;
- XI.- Informar mensualmente a la Comisión de Administración de los saldos disponibles de acuerdo al ejercicio presupuestal;
- XII.- Supervisar el registro de las operaciones financieras;
- XIII.- Mantener actualizado el manejo de las cuentas bancarias del Consejo;
- XIV.- Requerir y llevar la cuenta del movimiento de los fondos del Consejo, así como rendir cuentas de las operaciones de

origen y aplicación de fondos y/o recursos, mensualmente a la Comisión de Administración;

XV.- Operar un sistema de control de disponibilidades de fondos, cuidando la capacidad de pago y la liquidez del Consejo;

XVI.- Dar cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago a cargo del Consejo en materia de gasto conforme al presupuesto de egresos;

XVII.- Verificar que las aportaciones que el financiamiento público que el Consejo deba ministrar a los partidos políticos, alianzas o coaliciones, o para la realización de obras y programas, se hagan de acuerdo a los lineamientos emitidos o a los convenios que celebre el Consejo:

XVIII.- Controlar los movimientos necesarios con las instituciones bancarias relativos a traspasos, retiros de inversiones, depósitos y otros, con base en los requerimientos y políticas dictadas por la Comisión de Administración;

XIX.- Autorizar la elaboración y entrega de cheques a proveedores, acreedores y prestadores de servicios del Consejo; así como los correspondientes a las nominas de sueldo del personal que labora en el Consejo;

XX.- Coadyuvar en la instrumentación de esquemas de desarrollo administrativo al interior de las unidades administrativas del Consejo, tales como la implementación de sistemas de calidad, de certificación entre otros; y

XXI.- Fungir como Unidad de Enlace para los efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; y

XXII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le atribuya expresamente la Comisión de Administración a través de su Presidente.

De los anteriores preceptos se advierte lo siguiente:

- El Consejo Estatal Electoral es el organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones, el cual se encuentra integrado por ciudadanos y partidos políticos.
- En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

SUP-JRC-55/2012

- La interpretación del código electoral local y del Reglamento referido se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional
- El Consejo Estatal podrá contar con direcciones ejecutivas, para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, cuya asignación al pleno o a las comisiones ordinarias será determinada en el reglamento respectivo.
- Al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas habrá un Director, quien técnica y administrativamente será responsable del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo; se auxiliarán según corresponda, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en su estructura orgánica y manuales de organización.
- El Consejo Estatal Electoral cuenta con las siguientes Direcciones Ejecutivas:
 - La Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización asignada al Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente y de la Comisión de Fiscalización;
 - Las **Direcciones Ejecutivas** de Organización y Logística Electoral y **de Capacitación y Educación Cívica**, asignadas a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral;

- **La Dirección Ejecutiva de Administración** asignada a la Comisión de Administración, y
 - La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, asignada al Pleno del Consejo por conducto de su Presidente y Secretario.
-
- Las referidas Direcciones cuentan con atribuciones genéricas señaladas en el artículo 42 del Reglamento y con atribuciones específicas.

 - Entre las atribuciones específicas de la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica , como se advierte del artículo 51 del citado Reglamento, se encuentran varias relacionadas con la organización de los procesos electorales que se celebran en la entidad, como lo son: elaborar el material didáctico y los instructivos electorales, así como los programas de promoción del voto y de capacitación; elaborar y proponer al Pleno los lineamientos a que se sujetará el proceso de insaculación de ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla para su ubicación y vigilar su aplicación; elaborar y proponer a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, la convocatoria, procedimientos y lineamientos para la selección y contratación de capacitadores y auxiliares electorales que se requieran en los procesos electorales; para el efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente; entre otras.

SUP-JRC-55/2012

- La Dirección Ejecutiva de Administración, entre sus atribuciones específicas, además de todas las relacionadas con la administración del presupuesto asignado al Consejo Estatal Electoral, le compete verificar que las aportaciones del financiamiento público que el Consejo deba ministrar a los partidos políticos, alianzas o coaliciones, o para la realización de obras y programas, se hagan de acuerdo a los lineamientos emitidos o a los convenios que celebre el Consejo, esto es, también realiza funciones vinculadas con el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos con registro en la entidad y que participan en las elecciones locales del Estado de Sonora.

De lo anterior es posible advertir que en la legislación constitucional, legal y reglamentaria del Estado de Sonora, no se establecen los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos para ser designado Director Ejecutivo de alguna de las Direcciones Ejecutivas del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Asimismo, contrariamente a lo señalado por el actor, del artículo 95 del código comicial local, no se advierte que se haya dejado a la facultad reglamentaria del Consejo Estatal Electoral, la obligación de establecer dichos requisitos, pues en dicho precepto únicamente se señala que la asignación de las Direcciones Ejecutivas al pleno o a las comisiones ordinarias será determinada en el propio reglamento, sin que haga

mención a que los requisitos para ser nombrado director ejecutivo deberán establecerse en el reglamento respectivo.

Sin embargo, el hecho de que no se encuentren expresamente establecidos los requisitos que deben cumplirse para ocupar dicho cargo, dadas las atribuciones que desempeñan en el ejercicio de su cargo, como órganos auxiliares del Consejo Estatal Electoral local, cuya función debe regirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de la materia electoral, esta Sala Superior considera que el órgano encargado de su designación tiene la obligación de verificar que dichos funcionarios en el desempeño de su cargo cumplan con dichos principios.

Sin que ello implique, como lo pretende el partido enjuiciante, que se deba exigir a los ciudadanos que sean nombrados directores ejecutivos, por analogía o mayoría de razón, que cumplan con los requisitos previstos en la Constitución y código electoral, ambos del Estado de Sonora, para ser designado consejero del Consejo Estatal Electoral, o bien, los establecidos en el Estatuto del Servicio profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, ya que por una parte, ello atentaría en contra de lo establecido en los artículos 1° y 35, fracción II, de la constitución General de la República; 23, párrafo 1, inciso c), y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5° y 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al exigirles requisitos que no se

SUP-JRC-55/2012

encuentra establecidos en la ley para ocupar dicho cargo público y, por otra, porque se trata de de cargos distintos con funciones y facultades diferentes.

De ahí que resulte infundado lo alegado por el actor al respecto, pues este órgano jurisdiccional electoral federal estima correcto lo sostenido por el tribunal responsable en la sentencia reclamada, en el sentido de que el entonces recurrente partía de una premisa equivocada al pretender que en el nombramiento de los referidos funcionarios se observen, por analogía, los requisitos que expresamente previene el citado artículo 92 del invocado ordenamiento legal electoral, para la designación de Consejeros del Consejo Estatal, conforme a las bases prescritas por el diverso artículo 88, de la propia ley.

Lo anterior ya que como lo sostuvo el Tribunal Electoral de Sonora, considerarlo así implicaría la transgresión de las garantías individuales que les asisten a los gobernados por disposición constitucional, en el caso, de quienes ocupan las Dirección Ejecutivas de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración, del Consejo Estatal Electoral, al imponerles requisitos que no están previstos en la ley para acceder a los cargos que ahora ejercen. Por lo que se colocaría a Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz Quintal, en un supuesto jurídico distinto al que, como ocupantes de los cargos de Directores Ejecutivos para los que fueron nombrados les corresponde, de conformidad con lo previsto por normas legales aplicables sobre el particular, pues se les ubicaría en una diversa hipótesis, como lo es la relativa a quienes desempeñan

el cargo de Consejeros Electorales, lo cual no se puede hacer por analogía ya que se trata de dos niveles jerárquicos, de funciones distintas, y por ende, de situaciones institucionales diferentes.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que dadas las funciones que el propio Consejo Estatal Electoral tiene conferidas, en relación con las que los Secretarios Ejecutivos de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración del Consejo desarrollan, dan muestra clara de la importancia que reviste el que dichos funcionarios, en su calidad de órganos auxiliares del Consejo, les sea exigible que en el desempeño de su cargos contribuyan al cabal cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral encomendados a dicha autoridad electoral local.

En efecto, al momento de designar a los Directores Ejecutivos, el Consejo Estatal Electoral se encuentra obligado a nombrar funcionarios que coadyuven con el cumplimiento de los principios rectores de la materia, bajo los que se rige la actuación de dicho órgano colegiado.

En efecto, como quedó señalado en párrafos precedentes en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, **imparcialidad**, objetividad, certeza e **independencia**, los cuales se indican a continuación:

SUP-JRC-55/2012

El principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte, el principio de imparcialidad en materia electoral consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

La independencia de los integrantes del órgano electoral implica un estatus o relación hacia otros, que se apoya en condiciones objetivas o garantías.

Según ha sostenido este órgano jurisdiccional, la independencia es una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas.

En este sentido César Astudillo y Lórenzo Córdova Vianello sostienen que:

Este principio impone a la autoridad electoral el de mantener una conducta ajena a todo tipo de presiones e intereses particulares de manera que las decisiones que se adopten resulten ciertas, objetivas e imparciales. La independencia de los órganos electorales no debe ser entendida solamente por lo que hace a la no injerencia de los poderes federales o locales en la toma de decisiones de los órganos electorales –salvo por lo que hace a las reglas constitucionales y legales que los involucran directa o indirectamente en el nombramiento e integración de los mismos-, sino, además, en el sentido de que ningún partido político, grupo social, organización o persona de cualquier tipo pueda ejercer efectivamente algún tipo de presión que lesione la actuación legal autónoma de dichos órganos.⁷

Respecto al principio de objetividad, éste obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en

⁷ César, Córdova Vianello Lorenzo, *Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional*, México, coed. IJ UNAM e IEPC de Jalisco, 2010, página 36.

estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado, partidos políticos o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Criterio que ha sido sustentado en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 740, cuyo rubro refiere: "**FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**".

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes han señalado que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena **imparcialidad, independencia** y en estricto apego a la normatividad aplicable.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada, que la búsqueda de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, ha influido en la integración y competencia de las instancias responsables de organizar las elecciones, hasta el grado de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones y hacer de estos instrumentos, órganos altamente capacitados en la técnica de administrar y organizar los procesos electorales.⁸

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/2011, de rubro **CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**.

En ese sentido, en el caso concreto, en aras de garantizar cumplimiento a los principios rectores de la materia electoral, resulta necesario analizar si los cargos que desempeñaron Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz Quintal, antes de ser designados como Directores Ejecutivos de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración, respectivamente, pueden poner en riesgo la imparcialidad e independencia, del

⁸ Así lo ha sostenido esta Sala Superior, por ejemplo, al formular opinión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 18/2003, promovida por los diputados Renan Cleominio Zoreda y otros, integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Yucatán (SUP-AES-020/2003). Esta opinión fue citada asimismo, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-0001/2009, entre otros.

SUP-JRC-55/2012

Consejo Estatal Electoral, derivado del desempeño de las funciones que tienen encomendadas, como órganos auxiliares de éste.

El actor aduce que Israel Gustavo Muñoz Quintal fungió como Director General del Programa de Atención Ciudadana y Protección Patrimonial de la Secretaría de Hacienda en el Estado de Sonora, y que su parentesco con el Ernesto Muñoz Quintal, actualmente Subsecretario de Enlace Legislativo, Municipal e Institucional de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, establecen una relación de intereses partidistas y con el gobierno estatal.

Asimismo, señala que Octavio Mora Caro ha sido representante del Partido Acción Nacional ante una Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, así como ante el Consejo Municipal Electoral, en San Luis Río Colorado, en el proceso electoral anterior, por lo que no puede ser designado Director Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, pues podría verse afectado su ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad, esto es, declinando a favor del partido político que, en su momento, lo designó como su representante. Además de que actualmente es miembro adherente del Partido Acción Nacional, como se desprende del informe rendido por el Comisionado de dicho instituto político ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, el cual obra en las constancias del expediente CEE/RR/01/2012.

Señalado lo anterior, cabe precisar que en el acuerdo número 48, "POR EL QUE SE DESIGNA A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS Y AL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL

INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-301/2011 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2011”, se advierte lo siguiente:

IX.- Por otra parte, existen preceptos que permiten que toda persona ocupe cargos públicos, como son los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 16 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sonora, dichos preceptos constitucionales regulan, entre otros supuestos, la prerrogativa de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión públicos distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la cual lleva implícita un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto establece una situación de igualdad para los ciudadanos de la República.

De lo que se concluye que la Ley fundamental Federal y Estatal impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios para el acceso a la función pública de los ciudadanos mexicanos.

Asimismo, se toma en cuenta por el Pleno de este Consejo, lo relativo a los requisitos de las personas que aspiren a ingresar a laborar a esta autoridad electoral, contenidas en el artículo 13 del Reglamento Interior de Trabajo de este Consejo, como son: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no estar inhabilitado para ocupar un cargo o puesto público, así como presentar los documentos que le sean requeridos.

Por otra parte, el artículo 14 del Reglamento interior de Trabajo de este Consejo dispone que se tomara en cuenta los antecedentes académicos y labores de las personas de nuevo ingreso. Sirve de apoyo a lo antes expuesto como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación son los siguientes:

Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005 Tesis: P./J. 123/2005. Página: 1874.

ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD. El citado precepto constitucional regula, entre otros supuestos, la prerrogativa de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión públicos distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la cual lleva implícita un derecho de participación, que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto establece una situación de igualdad para los ciudadanos de la República. Ahora bien, del análisis del artículo 35 constitucional se advierte que, aun cuando se está ante un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, esto no significa que su desarrollo sea completamente disponible para él, ya que la utilización del concepto "calidades" se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia, contenido en el artículo 113, así como con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción VII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordenan que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad; de lo que se concluye que la Ley Fundamental impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos.

Controversia constitucional 38/2003. Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz. 27 de junio de 2005. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez. Encargado del engrosé: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno el cuatro de octubre en curso, aprobó, con el número 123/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de dos mil cinco.

X.- Que el análisis realizado por este Consejo, tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal, con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Consejo Estatal Electoral, permitiendo advertir del contenido de las propuestas presentadas por el Consejero Presidente, así como de la documentación que sustenta el curriculum vitae de las personas propuestas, mismas que se indican en las cédulas que se

adjuntan al presente documento, que surten las condiciones necesarias para confirmar las mencionadas propuestas, porque con ello se garantiza la independencia, objetividad e imparcialidad, de los ciudadanos propuestos por el Consejero Presidente para ocupar los cargos de Titulares de las Direcciones Ejecutivas y del Órgano del Control Interno que se enuncian en los puntos del presente Acuerdo, como lo manifestó la Sala Superior del Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la multicitada ejecutoria que sirve como criterio orientador.

...

XII.- Que las personas propuestas por el Consejo Presidente para ocupar los cargos de Titulares de las Direcciones Ejecutivas de: Administración, Asuntos Jurídicos, Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Fomento y Participación Ciudadana y del Titular del Órgano de Control Interno, respectivamente, cuentan con el perfil, la preparación académica y la experiencia profesional para ser designados por el Pleno de este Consejo, por lo siguiente:

...

B.- Respecto del Director Ejecutivo de Administración, la persona propuesta es el Licenciado Israel Gustavo Muñoz Quintal, quién es mexicano por nacimiento, mayor de edad, en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos, de ocupación: Licenciado en Economía, egresado de la Universidad de Sonora, campus Hermosillo, quién se ha desempeñado como gerente de sucursales bancarias de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, así como también ha laborado como Asesor de la Presidencia del Honorable Tribunal Estatal Electoral de Sonora, así como haber sido Director en la Dirección del Programa de Atención Ciudadana de la Coordinación Ejecutiva de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, actualmente se desempeña como Director Ejecutivo de Administración del Consejo Estatal Electoral.

C.- Respecto del Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica, la persona propuesta es el Licenciado Octavio Mora Caro, quién es mexicano por nacimiento, mayor de edad, en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos, de ocupación: Licenciado en Derecho, egresado de la Universidad Autónoma de Baja California, campus Mexicali, con cédula profesional federal número 2962200, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuenta con Diplomado en Derecho Procesal, Diplomado en Derecho Procesal Mercantil, Diplomado en Derecho de Amparo, Diplomado en Seguridad Pública y Diplomado en Procesos Electorales, cuenta con estudios de

posgrado: Especialidad en Derecho Corporativo, estando en trámite de titulación y una Maestría en Derecho Administrativo, egresado de la Universidad Autónoma de Baja California, campus Mexicali, con cédula profesional federal número 6025623, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se ha desempeñado como abogado litigante en su despacho en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, está acreditado como Perito Traductor ante los Juzgados de Primera Instancia de San Luis Río Colorado, Sonora, ha sido Profesor en el Centro de Estudios Superior del Estado de Sonora, campus San Luis Río Colorado, de septiembre de 2005 a Septiembre de 2007, Profesor en el Centro Universitario de Tijuana, campus San Luis Río Colorado, de Septiembre de 2001 a Octubre de 2009. En la función pública se ha desempeñado como Juez Calificador, Encargado del Área Jurídica de la Contraloría Municipal, Subjefe de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, Director del Departamento Jurídicos, todos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, así como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información del Consejo Estatal Electoral de Sonora. También participa en asociaciones civiles como la Barra Sonorense de Abogados, A.C., el Colegio de Abogados de San Luis Río Colorado, A.C., Colegio de Profesores de Derecho Procesal de Baja California, A.C., Colegio de Profesores e Investigadores de Derecho Procesal de Sonora, A.C. Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal "Dr. Cipriano Gómez Lara", A.C. y el Club Rotado del Desierto de San Luis Río Colorado, A.C. actualmente se desempeña como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral.

...

De la transcripción anterior, es posible advertir que, como lo señala el actor, Israel Gustavo Muñoz Quintal, entre los cargos que ha desempeñado, se encuentra el de Director en la Dirección del Programa de Atención Ciudadana de la Coordinación Ejecutiva de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, lo cual se robustece con el informe rendido por el Director General de Recurso Humanos de la Secretaría de Hacienda del

Gobierno del Estado⁹. Asimismo, se señala que al momento de su designación se desempeñaba como Director Ejecutivo de Administración del Consejo Estatal Electoral.

Por lo que respecta a Octavio Mora Caro, no se hace mención alguna de su desempeño como comisionado representante de algún partido político ante una de las autoridades electorales ya sea de carácter federal o local, pero cabe destacar que se señala que al momento de su designación se desempeñaba como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral.

Sin embargo, en autos obra el acuerdo¹⁰ de once de enero de dos mil doce dictado por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electora en los autos del recurso de revisión CEE/RR-01/2012, por medio del cual requirió al Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, al Instituto Federal Electoral y al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora informaran, según su competencia, si Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz Quintal eran miembros del citado partido político (simpatizantes, militantes, adherentes) o si habían ocupado un cargo directivo en el mismo, y en su caso, si habían sido representantes del referido partido político ante alguna de las instancias electorales referidas.

En cumplimiento a dicho requerimiento el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora informó que en relación a Israel Gustavo Muñoz

⁹ Foja 609 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Fojas 535 a 538 del cuaderno accesorio único.

SUP-JRC-55/2012

Quintal de la búsqueda de sus archivos no se encontró registro alguno de su participación en algún cargo de representación partidista ante el Instituto Federal Electoral. Por lo que respecta a Octavio Mora Caro señaló que de la búsqueda de sus archivos se constató que fungió como representante del Partido Acción Nacional en su carácter de propietario ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en los procesos electorales 2002-2003; 2005-2006 y 2008-2009 y como representante suplente de dicho partido político en la 01 Comisión Distrital de Vigilancia en la entidad en 2007.¹¹

Asimismo, obra en autos el oficio suscrito por el Jefe de Departamento del Archivo Electoral del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por medio del cual en cumplimiento al requerimiento referido informa que respecto a Israel Gustavo Muñoz Quintal no se encontró registro alguno como comisionado propietario o suplente del Partido Acción Nacional. Sin embargo, respecto a Octavio Mora Caro señaló que se contaba con el registro de que fungió como comisionado propietario de dicho partido político ante el Consejo Local Electoral del Municipio de San Luis Río Colorado en el proceso electoral del 2006, y como comisionado suplente ante el Consejo Municipal Electoral y del Consejo Distrital 01 de San Luis Río Colorado en el proceso electoral 2009.¹²

De igual forma, obra copia certificada del ejemplar del Diario Oficial de la Federación de nueve de marzo de dos mil nueve,

¹¹ Foja 564 del cuaderno accesorio único.

¹² Foja 267 del cuaderno accesorio único.

aportado por el partido actor, en el cual en su foja 78 consta que Octavio Mora Caro fungió como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora.¹³

A las anterior documentales se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos c) y d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en el ámbito de su facultades.

De lo anterior se concluye que se encuentra acreditado en autos que Octavio Mora Caro ha actuado como representante propietario y suplente, según el caso, del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora y ante un Consejo Local y Municipal del Consejo Estatal Electoral de la referida entidad federativa, teniendo como último registro de participación en el año dos mil nueve, pues no se encuentra acreditado que en fecha posterior haya seguido desempeñando dicha representación.

Cabe aclarar que, contrariamente a lo manifestado por el actor, de las constancias de autos no se advierte que se encuentre acreditado que el referido ciudadano fue miembro adherente del Partido Acción Nacional y menos aun que actualmente lo sea.

¹³ Foja 516 del cuaderno accesorio único.

Lo anterior ya que si bien en el artículo 19 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional se establece que, para que un miembro adherente cuente con el derecho a votar en procesos internos para escoger candidatos a puestos de elección popular, entre otras actividades, tendrá que acreditar el haber sido representante del partido ante órganos electorales de casilla o general en la última elección federal o local, lo cierto es que tal situación no puede servir de base para acreditar, como lo pretende el actor, que dicho ciudadano tuvo o tiene la calidad de miembro adherente del citado instituto político.

Además, contrariamente a lo manifestado por el enjuiciante, del informe¹⁴ rendido por el comisionado de dicho instituto político ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en cumplimiento al requerimiento precisado en líneas atrás, no se advierte tal situación, pues, por el contrario, en el únicamente se señala que de la búsqueda minuciosa a los archivos del Comité Directivo Estatal del partido en Sonora, se informaba que Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz Quintal no desempeñan o han desempeñado cargo alguno dentro de los Comités Directivos Municipales, Estatales o Nacional, y mucho menos registrados o elegidos como candidatos o precandidatos a algún cargo de elección popular. De lo anterior, se advierte que dicho comisionado no afirmó, como lo sostiene el actor, que el ciudadano Octavio Mora Caro haya sido o actualmente sea, miembro adherente del partido referido.

¹⁴ Foja 607 del cuaderno accesorio único.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que, por lo que respecta a Israel Gustavo Muñoz Quintal designado Director Ejecutivo de Administración del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, el hecho de haberse desempeñado como Director en la Dirección del Programa de Atención Ciudadana de la Coordinación Ejecutiva de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, no es causa suficiente para considerar, como lo sostiene el actor, que por ese sólo hecho se encuentra impedido para ocupar dicho cargo, al poner en riesgo la independencia e imparcialidad del Consejo Estatal Electoral, toda vez que, por una parte, el haber desempeñado un cargo público en alguna dependencia de gobierno ya sea estatal o federal, no puede servir de base para afirmar que dicho funcionario público comulga con el partido político que se encuentra en el gobierno, y menos aún, que en el desempeño de su funciones actúa conforme con los intereses de ese instituto político, pues en todo caso dicha afirmación tendría que acreditarse, lo cual no acontece en el presente caso.

Por otra parte, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, el Director Ejecutivo de Administración, no ejerce funciones de decisión final, sino que pasan por la aprobación de la Comisión de Administración, la cual se integra por tres consejeros del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, la cual a su vez, a través de su presidente, tiene la obligación de informar al

SUP-JRC-55/2012

referido Consejo sobre el desempeño de sus funciones, según se señala en los artículos 17, 18 y 42 del citado reglamento. Esto es, se encuentra obligado a rendir los informes y dictámenes sobre su actuación a dichos órganos superiores.

De igual forma, se estima que el supuesto parentesco del referido ciudadano designado Director Ejecutivo, con Ernesto Muñoz Quintal, quien a decir del actor, actualmente se desempeña como Subsecretario de Enlace Legislativo, Municipal e Institucional de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, aun en el caso de que estuviera probado en autos dicho parentesco, tal situación por sí misma, no constituye razón suficiente, para considerar que Israel Gustavo Muñoz Quintal se encuentra impedido para ser designado Director Ejecutivo, pues eso sólo hecho no acredita que exista una relación de intereses partidistas y con el gobierno estatal, como lo afirma el promovente.

Por otra parte, en relación a Octavio Mora Caro, como quedó razonado el párrafos precedentes, se encuentra acreditado que ha sido representante propietario y suplente, según el caso, del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora y ante un Consejo Local y Municipal del Consejo Estatal Electoral de la referida entidad federativa, teniendo como último registro de participación en el año dos mil nueve, pues no se encuentra acreditado que en fecha posterior haya seguido desempeñando dicha representación, incluso como se menciona en el acuerdo número 48 del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora,

se menciona que al momento de su designación como Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del citado Consejo, sin que de autos se posible advertir a partir de qué fecha.

En el caso concreto, se trata del nombramiento de un Director Ejecutivo de un Instituto local, el cual, tanto en sus funciones, su designación, así como los requisitos que deben cubrir para designados, son diferente a las que se establecen para ser consejero electoral, razón por la cual, como se mencionó no se les puede exigir, por analogía o mayoría de razón, que cumplan con los mismos requisitos que se exigen en la Constitución y código electoral para ser designado consejero de la autoridad administrativa electoral local.

Sin embargo, como lo sostuvo el tribunal responsable debe examinarse el cumplimiento a los principios rectores en materia electoral, a través del ejercicio de las funciones que desempeñan y que le son encomendadas a los Directores Ejecutivos.

En efecto, en el caso concreto, atendiendo a las funciones que le son encomendadas al Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica, resulta necesario analizar si, en el presente caso, dadas las circunstancias particulares, el hecho de que Octavio Mora Caro haya sido representante de un partido político ante órganos electorales, se encuentra impedido para ser designado Director Ejecutivo, al vulnerar la independencia,

objetividad e imparcialidad del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Este órgano jurisdiccional electoral federal considera que, en el presente caso, el hecho de que Octavio Mora Caro haya sido representante de un partido político ante un órgano electoral, teniendo como última fecha de registro el año dos mil nueve, esto es, hace aproximadamente dos años, no resulta impedimento para que sea designado Director Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

En efecto, como se mencionó, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Consejo Estatal podrá contar con las direcciones ejecutivas que se determinen en el reglamento correspondiente, cuya asignación al pleno o a las comisiones ordinarias será determinada en el propio reglamento.

En ese sentido en el artículo 41, fracción II, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, las Direcciones Ejecutivas, entre ellas la de Capacitación y Educación Cívica, desempeñaran su cargo bajo la asignación de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral.

En el artículo 42 del citado Reglamento, se establecen atribuciones genéricas de las Direcciones Ejecutivas del

Consejo Estatal Electoral, entre ellas informar al Presidente de la Comisión a la que esté asignada, el trámite, resolución y despacho de los asuntos encomendados a su cargo .

Por su parte, en el artículo 43 del citado reglamento, se establece que al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas habrá un Director, quien técnica y administrativamente será responsable del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo; se auxiliarán según corresponda, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en su estructura orgánica y manuales de organización.

En el artículo 51, se establecen las funciones de la **Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica**, las cuales son:

I.- Elaborar, supervisar y vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica relativas a los programas aprobados en acuerdo administrativo;

II.- Elaborar el material didáctico y los instructivos electorales, así como los programas de promoción del voto y de capacitación;

III.- Elaborar y proponer a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral los programas que contribuyan al fortalecimiento de la cultura política democrática y la

participación ciudadana; para el efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente;

IV.- Elaborar y rendir a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y al Consejo los informes y dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su aprobación;

V.- Elaborar y proponer al Pleno los lineamientos a que se sujetará el proceso de insaculación de ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla para su ubicación y vigilar su aplicación;

VI.- Elaborar y proponer a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, la convocatoria, procedimientos y lineamientos para la selección y contratación de capacitadores y auxiliares electorales que se requieran en los procesos electorales; para el efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente;

VII.- Proponer a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, la lista de capacitadores y auxiliares electorales que apoyarán a los Consejos Distritales y Municipales; a efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente;

VIII.- Proponer a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, la realización de estudios para conocer las necesidades en materia de cultura político-electoral y así tener la posibilidad de sugerir políticas,

lineamientos y criterios de capacitación electoral y educación cívica; a efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente;

IX.- Mantener una comunicación permanente con el sector educativo y académico, así como en áreas de capacitación de organismos afines;

X.- Formular propuestas a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, sobre los asuntos de capacitación electoral al Consejo, para asegurar el cumplimiento de objetivos y metas establecidas; a efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente;

XI.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo, que se refieran a asuntos de su competencia; y

XII.- Las demás que le confiera el presente Reglamento, otras disposiciones, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y el Consejo.

De lo anterior, es posible advertir que las funciones que tiene encomendadas se encuentran sujetas a la aprobación de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, o bien del Consejo Estatal electoral, según el caso. Además, **de elaborar y rendir a la citada Comisión y al Consejo los informes y dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su aprobación.**

SUP-JRC-55/2012

Como puede advertirse, el Director Ejecutivo, quien es responsable técnica y administrativamente de la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica, si bien cuenta con facultades que repercuten en la organización de los procesos electorales en la entidad, lo cierto es que no actúa de manera autónoma, ni tiene facultades de decisión final, pues sus decisiones y actuaciones son sometidas a la aprobación de la comisión respectiva, o bien, al pleno del Consejo, según se trate. Además, se encuentra obligado a rendir los informes y dictámenes sobre su actuación a dichos órganos superiores.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el hecho de que Octavio Mora Caro se haya desempeñado como representante del Partido Acción Nacional hace aproximadamente dos años, no constituye un impedimento para que sea designado como Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, dado que, por las funciones que desempeña, tal situación por sí sola no demuestra afectación a los principios rectores de la materia electoral bajo los cuales debe regirse el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Además, como se señaló, en autos no se encuentra demostrado que dicho servidor público haya realizado alguna conducta que atente en contra de tales principios.

En virtud de lo anterior, y toda vez que, como lo sostuvo el tribunal responsable del estudio de las constancias que obran en el expediente, sobre todo las pruebas ofrecidas por el actor, no existe ningún elemento que permita siquiera presumir que

Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz Quintal, como Directores Ejecutivos de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración, del Consejo Estatal Electoral, se hayan conducido en el desempeño de sus funciones en contravención de alguno de los principios que rigen la materia, y por tanto, no existe motivo para sostener que existe algún impedimento para que hayan sido designados en dichos cargos. Lo cual incluso, no es controvertido por el partido actor.

Por tanto, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, el seis de marzo de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-SP-02/2012.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, y por **estrados** a los terceros interesados, al no haber señalado domicilio en la sede de este tribunal, así como a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-55/2012

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO